

República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200223		
Accionante	Delio Casallas Díaz		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT - Secretaría de Movilidad de Bogotá - Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca 		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Delio Casallas Díaz** en contra de la entidad **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional – SIMIT**; la entidad **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y la entidad **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso; además, se ordenó oficiar al **RUNT**, a fin de que se sirva indicar si el tutelante tiene o ha tenido vehículos a su nombre y si cuenta con licencia de conducción.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintidós (22) de septiembre del año calendado, la entidad **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** da respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de Constanza Bedoya García, quien indica, las funciones que le asisten a dicha entidad, frente al caso de marras establece que la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues una vez estudiado la plataforma del SIMIT, se observa que la entidad que impuso el comparendo objeto del presente instrumento constitucional es la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo y se desvincule formalmente a la está entidad. [0010RespuestaScretariaTransportMovilidadCundinamarca](#).

Obra a folio 0011 del expediente digital, correo electrónico con fecha del veintitrés (23) de septiembre del año calendado, donde la entidad **RUNT** da respuesta a la presente acción constitucional indicando que, una vez analizados los registros de la base de datos de dicha entidad el accionante **Delio Casallas Díaz**, “(...) se registra como activa en la Base de Datos RUNT y a la fecha no se registra como propiedad activa ni inactiva de vehículos en la Base de Datos RUNT.” Además, frente a las licencias de conducción las mismas aparecen activas en el sistema en las categorías B2 y C2. [0011RespuestaRunt](#)

Por otra parte, la entidad vinculada **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por medio de correo electrónico con fecha del veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, da respuesta a la presente acción de tutela por

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200223	
Soacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

intermedio de Maria Isabel Hernández Pabón en calidad de directora de representación judicial de dicha entidad, quien solicita se declare la improcedente del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta, que las actuaciones contravencionales no deben discutirse por este mecanismo, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para ello, al tratarse de un proceso de cobro coactivo; manifiesta también, que es improcedente el amparo invocado, pues el tutelista no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues el accionante no logró demostrar en el caso de marras la configuración de perjuicio irremediable; establece además, que verificado el sistema de radicación ORFEO se evidencia que el accionante no presentó petición alguna, en consecuencia *“se evidencia un hecho infundado y trámite reglado por cuanto el accionante pretende que sea el Juez quien en instancia tutela se proceda con la prescripción y actualización SIMIT a pesar que el ciudadano presenta deuda vigente por el comparendo 13235239 de 01/08/2017.”* [00012RespuestaSecretariaMovilidad](#)

Por su parte, la entidad accionada **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional – SIMIT**, guardó silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notifico en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de la misma entidad, constancia de entrega. [0007NotificacionConstanciasAutoAdmiteTutela](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional – SIMIT**; la entidad **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y la entidad **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre del accionante **Delio Casallas Díaz**, al no ser excluido de la lista de infractores del SIMIT.

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200223	
Soacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se ordene a la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional - SIMIT, secretaria movilidad de Bogotá o a la entidad o persona que en derecho corresponda, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT.”

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos ([0004AnexosTutela](#)) al escrito tutelar, no se logra evidenciar, que el tutelante **Delio Casallas Díaz** haya elevado solicitud de prescripción del proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad accionada **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, caso en el cual, la acción constitucional no sería el mecanismo para obtener las respuestas pedidas, si no hay forma de evidenciar la entrega a la accionada de la petición.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200223	
Soacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juez en condenar a las entidades accionadas, pues el tutelista no logró demostrar que dichas entidades están transgrediendo su derecho fundamental al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la inconformidad del accionante radica en el proceso administrativo de cobro coactivo, considera pertinente está Juzgadora, establecer la postura de la Honorable Corte Constitucional, quien de antaño ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de carácter personal, es improcedente por no ser el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos, en la Sentencia SU 077/18, estableció que:

“El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”

Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

*En particular, en **sentencia T-822 de 2002**, esta Corporación señaló que para determinar si una acción principal es idónea, “se deben tener en cuenta tanto*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200223	
Soacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

el **objeto** de la acción prevalente prima facie, como su **resultado** previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular.” (Negrillas en el texto original)

En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (SU 077/18, 2018)

Por lo anterior, observa esté estrado judicial, en el caso de marras y de conformidad con la citada jurisprudencia y con el ordenamiento jurídico, la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, y con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)

Como se ha dicho, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se proveen instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de las garantías fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Por otra parte, vislumbra esté Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200223	
Soacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

De otro lado, encuentra está Juzgadora, de las documentales adosadas al plenario, aun de las manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito tutelar, la solicitud no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pues el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo, pues la contravención que se estudio en el presente trámite constitucional data del primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Delio Casallas Díaz** identificado con C.C. 1.073.676.266 de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200223	
Soacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc4a7e85da8f8f9a990e535c2ff12f204c1e29d984fa1ae07c59a026f9b**

Documento generado en 27/09/2022 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>